

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus motivos quincuagésimo segundo, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo a septuagésimo noveno, nonagésimo tercero a nonagésimo quinto, nonagésimo noveno a centésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que resultó establecido en autos que la empresa Colbún S.A., en su calidad de titular del proyecto denominado "Complejo Termoeléctrico Coronel", aprobado por Resolución de Calificación Ambiental N°176 de fecha 12 de julio del año 2007, construyó el señalado proyecto de forma distinta a la aprobada.

En efecto, en la señalada RCA, se contempla que *"el proyecto consiste en la instalación y operación de un complejo de generación térmica con una potencia de 700 MW, equipado con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una, contando cada una de ellas con una caldera apta para generación de vapor, con tecnología de Carbón Pulverizado (PC), acompañada de un sistema para control de emisiones"*.

En el punto 3.4.1 de la misma resolución, se contiene la Tabla N°1 que refiere en detalle los componentes del Complejo



Termoeléctrico Coronel, que, en lo pertinente a lo discutido, son los siguientes:

- Potencia del Complejo: 700 MW
- Unidades de Generación: 2
- Potencia por Unidad: 350 MW
- Componentes para cada unidad:

1 Turbina a vapor de 350 MW, con etapas de alta, media y baja presión.

1 Generador eléctrico de 415 MVA a 3.000 RPM, con su correspondiente sistema de excitación y regulación de voltaje.

1 transformador de poder de 415 MVA.

1 transformador de servicios auxiliares de 30 MVA.

1 chimenea para gases de combustión equipada con monitoreo de emisiones. Este componente fue autorizado con 90 metros de altura y una sección final superior de 4,85 metros de diámetro.

Luego, lo construido por la empresa fue una sola unidad, con los siguientes componentes:

1 Turbina eléctrica, posee potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar.

1 generador eléctrico de 468 MVA.

1 transformador de poder con potencia de 460/490 MVA.

1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.

1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro.



Segundo: Que el hecho antes descrito configura la infracción contemplada en el artículo 35 letra a) de la Ley N°20.417, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Tercero: Que, en este contexto, no puede estimarse, como lo alega Colbún S.A., que la central cumpla con la normativa ambiental toda vez que fue evaluada para una capacidad de generación total de 700 MW, en circunstancias que lo construido tiene una menor, por cuanto no resultó controvertido que lo edificado no se corresponde con las instalaciones que fueron evaluadas, esto es, dos unidades de 350 MW cada una.

Lo anterior no es baladí, puesto que el impacto ambiental del proyecto no sólo radica en las emisiones derivadas de la generación de 700 MW, sino que también afecta - conforme a la propia RCA - a otros componentes medioambientales, a través del aumento de los niveles de ruido; generación de residuos líquidos y sólidos; alteración de flora, fauna y agua; impactos viales y otros cuya realidad no consta que sea más favorable por el solo hecho de haberse construido una sola unidad que, por lo demás, tiene una capacidad mayor a la autorizada para cada una de ellas.

En otras palabras, la conclusión relativa a un escenario más o menos favorable en cuanto al impacto ambiental que causa un proyecto, en contraste con una versión modificada,



no puede limitarse a afirmar que, dado que la evaluación original contempló una potencia superior a la efectivamente construida, el impacto necesariamente se encuentra dentro de los márgenes aprobados, toda vez que la obra contiene una serie de elementos cuya afectación al medio ambiente no necesariamente se reconduce de forma lineal a la potencia instalada, como también existen, según detalla la RCA, componentes comunes para ambas unidades evaluadas, cuyo funcionamiento necesariamente será distinto al operar una sola, pero de una potencia mayor a la autorizada.

Cuarto: Que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300 preceptúa: *"El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva"*, lo cual da cuenta que, para el legislador, el cumplimiento íntegro y preciso de las condiciones, normas y medidas establecidas en una RCA resulta de la mayor importancia, y ello queda aún más en evidencia cuando se trata de proyectos como el de autos, que fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto todo aquello que en detalle establece la autorización administrativa, dice relación directa con los riesgos del artículo 11 de la Ley N°19.300. Lo anterior motiva que lo ordenado por la autoridad deba ser precisamente lo materializado en la realidad puesto que, de otra forma, no



existe certidumbre alguna sobre los reales impactos de lo construido.

Quinto: Que, en este orden de pensamiento, el hecho que la RCA hubiere autorizado la construcción de dos unidades de 350 MW cada una, para alcanzar un total de potencia de 700 MW, no significaba de forma alguna que la titular gozara de una opción que le permitiera construir bajo cualquier forma, siempre que se situare dentro de los señalados 700 MW; por el contrario, lo edificado sólo podía limitarse a aquello efectivamente autorizado y, de ninguna manera, a la edificación de una unidad de 370 MW con todos los componentes asociados a esta última potencia.

Sexto: Que todo lo expuesto hasta ahora permite restar todo valor, respecto de la configuración de la infracción, a la Resolución Exenta N°94 de 19 de mayo de 2010, por intermedio de la cual la COREMA del Bío Bío resolvió una consulta de pertinencia, indicando que las modificaciones propuestas sobre la chimenea de descarga de gases no constituían cambios de consideración; como también a la Resolución Exenta N°15 de 9 de enero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental que resolvió una solicitud de interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando que el aumento de generación por sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, decisión que incide sobre la turbina finalmente instalada.



En efecto, ninguno de estos actos administrativos cumple con decidir sobre la base de la totalidad de las modificaciones de las obras y analizar su real incidencia en todos los impactos evaluados, única forma de resolver con certeza si el cambio propuesto es o no de consideración y, con ello, constatar si con las modificaciones se producen o no los efectos, características y circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

Lo razonado no se opone al carácter dinámico de la RCA, la cual puede ser modificada en caso de variaciones sustantivas en relación con lo proyectado. Sin embargo, ello no fue la materia objeto del pronunciamiento de la autoridad, la cual no consideró que cualquier modificación que incida directamente en la corrección del impacto evaluado, debe necesariamente tenerse como una de carácter sustancial, dado que la forma de materializar la obra tiene influencia relevante en el modo en que ésta se relaciona con el medio ambiente.

Tal es el examen que debe realizarse al momento de resolver si un cambio propuesto resulta o no de consideración, sin que sea admisible que la respuesta de la autoridad se limite a un mero ejercicio aritmético.

Séptimo: Que, arribados a este punto, en relación con el carácter único o múltiple de las infracciones, esta Corte concuerda con el tratamiento otorgado a ellas en el oficio de cargos, esto es, un solo hecho relativo a que los componentes



de la única unidad generadora son distintos a los autorizados, lo cual se expresa en la instalación de aquellos que se han enumerado a lo largo de esta decisión, todos parte de un solo proceso de generación y cuya modificación se requirió, precisamente, para aumentar la potencia de dicha unidad, de los 350 MW autorizados a 370 MW.

La infracción fue calificada como una de carácter leve, teniendo en consideración que no concurren en la especie los presupuestos del artículo 35 números 1 y 2 de la Ley N°20.417, por tratarse de un proyecto que fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, de modo que, aun cuando la titular incumplió las condiciones de aprobación, no es posible estimar que se edificara al margen del sistema, como tampoco hay antecedente alguno de haberse causado efectivamente un daño ambiental, únicas hipótesis de recalificación que plantean los actores en su reclamo.

Octavo: Que, en este escenario y, teniendo en consideración la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417, especialmente que no existen antecedentes de mayores beneficios económicos que haya obtenido la actora, en contraste a un escenario de cumplimiento; el hecho de verificarse el proyecto en una zona que ha sido declarada como saturada, lo cual exige un mayor estándar de diligencia en el cumplimiento de la normativa ambiental; la ausencia de infracciones anteriores a los



hechos; la cooperación eficaz de la titular y su capacidad económica, que fue tratada en detalle por el acto administrativo sancionatorio, y teniendo además presente que, en el caso de las infracciones de carácter leve, el artículo 39 letra c) de la Ley N°20.417 permite sancionarlas con amonestación o multa de 1 hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales, estima esta Corte que el monto fijado de 345 Unidades Tributarias Anuales, resulta adecuado reproche considerando la naturaleza y la entidad de la infracción cometida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley N°19.300 y artículos 27 y siguientes de la Ley N°20.600, se declara:

1. **Se rechaza** la reclamación interpuesta por la empresa Colbún S.A. en contra de la Resolución Exenta N°2412 de 11 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente y que le impuso una multa de 345 Unidades Tributarias Anuales.

2. **Se rechaza**, asimismo, la reclamación acumulada, deducida por el abogado don Ricardo Durán Mococaín, en representación de los reclamantes que indica, en contra de la Resolución Exenta N°1235, de 28 de julio de 2022, emanada del mismo órgano administrativo, que rechazó el recurso de reposición que impugnaba la resolución anterior.

3. Cada parte pagará sus costas.



4. Sin perjuicio de aquello que se ha resuelto, la empresa Colbún S.A. someterá a Consulta de Pertinencia, a la brevedad, la totalidad de los elementos que se han establecido como modificados, la cual deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en la presente decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°87.933-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

